REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1994 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-08-1994

Titulo: POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREAMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22650 *Publicada el:* 24-10-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Poder Legislativo, Organización Gubernamental

Páginas: 6 *Tamaño en Mb:* 0.883

Rollo: 102 *Posición:* 191

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI PANAMA, R. DE P., LUNES 24 DE OCTUBRE DE 1994 Nº 22.650

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 2
(De 23 de agosto de 1994)
"POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREAMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA". .....Pág. Nº 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 292
(De 11 de octubre de 1994)
Revocar la autorización concedida a la Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. .....Pág. Nº 6

CONTRATO No. 174-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 8 de agosto de 1994)
Contrato entre la C. S. S. y Prodan, S. A. .....Pág. Nº 6

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO Nº 2
(De 23 de agosto de 1994)

"Por el cual se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREAMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

TITULO VI
EL ORGANO EJECUTIVO
CAPITULO 1°
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. *Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.*
2. *Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.*
3. *Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.*
4. *Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.*
5. *Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.*
6. *Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.*
7. *Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente*

de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.

8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

TITULO XI
LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO 2°

PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 299. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales

Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

CAPITULO 3°
ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 300. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. *La Carrera Administrativa.*
2. *La Carrera Judicial.*
3. *La Carrera Docente.*
4. *La Carrera Diplomática y Consular.*
5. *La Carrera de las Ciencias de la Salud.*
6. *La Carrera Policial.*
7. *La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.*
8. *La Carrera del Servicio Legislativo.*
9. *Las otras que la Ley determine.*

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

TITULO XII
FUERZA PUBLICA

ARTICULO 305. La República de Panamá no tendrá ejército.

Todos los panameños están obligados a tomar las armas para

defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República.

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO 306. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. Queda derogado el Capítulo 4° del Título VI de la Constitución Política de la República, que comprende los Artículos 196 y 197.

ARTICULO TERCERO. Trasmítase este Acto Legislativo al Organo Ejecutivo para que sea publicado en la Gaceta Oficial y para que sea presentado a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias que se inician el primero de septiembre de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

Aprobado por la Asamblea Legislativa electa para el período constitucional 1994-1999, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 308 de la Constitución Política de la República, en un solo debate que concluyó hoy 4 de octubre de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLSE

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 292
(De 11 de octubre de 1994)

EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 307 de la Constitución Nacional, para la fabricación, importación y exportación de armas de guerra se requiere permiso previo del Ejecutivo.

Que de acuerdo con esa disposición constitucional la Ley definirá las armas que deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

Que el artículo 9 de la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990 faculta al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para restringir, fiscalizar, supervisar y reglamentar el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas y municiones de uso permitido.

Que mediante Resuelto Nº 24 de 5 de febrero de 1992 el Ministerio de Gobierno y Justicia, resolvió autorizar a la CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA), para que se dedicara a ensamblar armas cuyo uso sea permitido para la defensa personal.

Que la citada CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. no ha cumplido con las condiciones y compromisos contenidos en los numerales Segundo y Tercero del precitado Resuelto Nº 24 de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la autorización concedida a la CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A., para que se dedique a ensamblar armas cuyo uso sea permitido para la defensa personal, y dejar sin efecto los Resueltos No. 24 de 5 de febrero de 1992 y No. 130493 de 5 de mayo de 1993 dictado por este Ministerio.

SEGUNDO: Autorizar a la Policía Nacional para que custodie las armas y elementos de guerra que se encuentren en las instalaciones de la empresa denominada CORPORACION ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A., hasta tanto las autoridades competentes resuelvan lo que sea pertinente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 174-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 8 de agosto de 1994)

Entre los suscritos, a saber, **SR. JORGE ENDARA PANIZA**, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-821, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL** y **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra,